



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000184

SLP
30/165
25/01/23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada

INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. El **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/449/18**, dirigida a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, teniendo como objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cedula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmosfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-097-SEMARNAT-1995, NOM-098-SEMARNAT-2002 Y NOM-121-SEMARNAT-1997.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/367/18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El Poblador por la Paz

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

UOÁOSQ PÆJUPÁ AJOPŌŠUPŌUÁJUÜÁVÜCEVÆJÜOÁOÁP ZUÛT OÊWPÁ
ÔUPZŌPŌPŌSÁUPÁMPŌCET ŌP VUŌPÁŌSÆVŌWSUÁFHÁÜŌŌŌWPÁÁ
ŠŌVŌÛÈ

CUARTO. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho** el C.

UOÁOSQ PÆJUPÁ AJOPŌŠUPŌUÁJUÜÁVÜCEVÆJÜOÁOÁP ZUÛT OÊWPÁ
ÔUPZŌPŌPŌSÁUPÁMPŌCET ŌP VUŌPÁŌSÆVŌWSUÁFHÁÜŌŌŌWPÁÁ
ŠŌVŌÛÈ

respecto del expediente que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado y admitido mediante acuerdo **759/18** de **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**.

QUINTO. Mediante acuerdo de habilitación de días, de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se hizo del conocimiento a los interesados dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se tuvo a bien reanudar los plazos y términos legales del procedimiento administrativo, así como los trámites y servicios, relacionados con el mismo hasta su total conclusión, asimismo señaló que a partir del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el C. LUCIO ARTURO GARCIA GIL fue designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación, mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/00184/21.

SEXTO. Mediante **acuerdo de emplazamiento 048/2022** de **dos de mayo de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18** de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, mismo que fue notificado personalmente el día **cinco de julio de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones a su derecho conviniera.

UOÁOSQ PÆJUPÁ AJOPŌŠUPŌUÁJUÜÁVÜCEVÆJÜOÁOÁP ZUÛT OÊWPÁ
ÔUPZŌPŌPŌSÁUPÁMPŌCET ŌP VUŌPÁŌSÆVŌWSUÁFHÁÜŌŌŌWPÁÁ
ŠŌVŌÛÈ

DE C.V., presento escrito ante la oficina de partes de esta Oficina de Representación el **veinticinco de julio de dos mil veintidós**, mismo que se tuvo por presentado y admitido mediante acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil veintidós**.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar; mediante acuerdo de fecha doce de enero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000185

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00312-18

Por lo que vencido el período de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 fracción II, 111 Bis, 113 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; la condicionante décima y décima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

II. Derivado de la visita de inspección de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, se levantó el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/367/18**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **048/2022** de **dos de mayo de dos mil veintidós**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, por las siguientes irregularidades que quedaron subsistentes:

1.- *No se sometió a juicio de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora, contraviniendo así a lo establecido en la condicionante décima de su licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DGA-0000029, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

2.- *No remitió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, contraviniendo así a lo establecido en la condicionante 11 bis 3 de la licencia ambiental única LAU-15/0040-2001, la cual fue actualizada mediante oficio DFARNAT/0425/07 de fecha seis de febrero de dos mil siete, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México, así como los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Sic)*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."**

Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento 048/2022** de **dos de mayo de dos mil veintidós**, se realizó la valoración de las pruebas y las manifestaciones presentadas el **dos de octubre de dos**

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaplan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 39 85 50 www.gob.mx/profepa



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000186

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

mil veintiuno, por la persona moral denominada **INDUSTRIA CAR, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, determinando en dicho acuerdo las irregularidades que quedaron **subsistentes**, mismas que se encuentran transcritas en su literalidad en el **considerando II**, así mismo se concluyó que las probanzas exhibidas fueron suficientes a fin de **desvirtuar** los siguientes hechos u omisiones:

"... 1.- Por los hechos consistentes en: No comprueba la reducción de la operación de sus procesos productivos para cumplir con lo establecido en la condicionante séptima de su licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DGA-0000029, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ...

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad su bitácora de contingencia de la semana correspondiente del 04 al 08 de junio de dos mil dieciocho, en la cual se aprecia que el día miércoles 06 de junio y jueves 07 de junio ambos del dos mil dieciocho, redujo sus equipos que utilizan gas natural un 33%, en un horario de 7:00 a 4:30 de la tarde, documental privada a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo Federal, por lo que dicha irregularidad ha sido desvirtuada.

2.- No presenta bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y cada uno de los equipos involucrados contraviniendo así lo establecido en la condicionante novena de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad sus bitácoras de contingencia de la semana del 14 al 17 de marzo, de la semana del 04 al 08 de abril, de la semana del 02 al 06 de mayo, de la semana del 16 al 20 de mayo, de la semana del 23 al 27 de mayo, de la semana del 30 de mayo al 03 de junio, de la semana del 04 al 08 de julio, de la semana del 08 al 12 de agosto, todos del año 2016; asimismo exhibió sus bitácoras de contingencia de la semana del 02 al 06 de enero, del 15 al 19 de mayo, de la semana del 22 al 26 de mayo, de la semana del 11 al 15 de diciembre todos del año 2017, documental privada a la cual esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo Federal, por lo que dicha irregularidad ha sido desvirtuada...(Sic)

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

ÚOÀÖSQ Ø ØEJUPÁGÜØPÖŠUPÖUÁJUÜÁ/ÜØVØEJÜOÁÖOÁØ ØUÏT ØÖWPÁ
ÖUPØÖØPÖÖSÁÖUPÁØMPÖØE ØP VUÁØPÁÖSÁØEJVØWSUÁFFHÁÜØÖØWPÁFÁ
ŠØVØEJÈ

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, para realizar diversas manifestaciones en relación a las irregularidades que quedaron subsistentes, por lo cual se procede a su valoración al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD 1

"...No se sometió a juicio de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora, contraviniendo así a lo establecido en la condicionante decima de su licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DGA-0000029, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..." (Sic)

A través del escrito de cuenta realizó manifestaciones entre las cuales destacan:

"...Respecto a supuestas violaciones cometidas por mi poderdante levantadas en el acta de inspección y reiteradas en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental de manera ilegal, sin fundamentación y motivación le imponen obligaciones no reguladas ni normadas en ninguna ley, puesto si bien es cierto de conformidad a los artículos 110 fracción II, 111 fracción II, 111 bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico...

Asimismo, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, respectivo se pueden definir las siguientes obligaciones para mi poderdante...

Artículo 17. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a...

Artículo 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

1.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 95 50 www.gob.mx/profepa



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

000187



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

emisiones;

II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y

IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera. La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

De los artículos que anteriormente, se puede afirmar que **SON LAS UNICAS OBLIGACIONES LEGALES A CARGO DE MI PODERDANTE, PUESTO QUE SE OBSERVA EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN CARECE DE VIGENCIA TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CON LA QUE ILEGALMENTE LA AUTORIDAD REALIZA EL ACTO DE MOLESTIA A MI PRESENTADA...**

Por lo tanto, no cuenta con las obligaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas, en las que fundamento su actuar, del mismo modo de las obligaciones antes transcritas se observa lo siguiente:

PRIMERO.- Que mi poderdante no cuenta con la obligación legal de someter a consideración de la Delegación PROFEPA en la ZMVM, a consideración el formato de Bitácora de Operación, que no existe fundamento legal vigente que vincule a esta obligación y que por la omisión pueda ser sancionado, por tanto no procede sanción alguna respecto esta si bien deriva de una Licencia de Funcionamiento, esta no le da facultad a la autoridad de imponer mayores cargas que las contenidas en la Ley y su Reglamento..."(Sic)



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamechalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950. Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento legal señalado de igual manera mediante el **acuerdo de emplazamiento 048/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós**, en relación con la irregularidad que nos ocupa, mismo que resulta imperante transcribir para su mejor apreciación:

"ARTÍCULO 111 BIS. - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera."

Se advierte que, de conformidad con el precepto legal citado, para el funcionamiento del establecimiento denominado **INDUSTRIASS CAR, S.A. DE C.V.**, al tratarse de una fuente fija de jurisdicción, debe contar con autorización por parte de la Secretaría, aunado a ello y derivado de que dicho establecimiento cuenta con la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe sujetarse a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera, tal como señala dicho artículo, por lo que en ese sentido en cuanto a las disposiciones legales aplicables se tiene que mediante el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se señala en su fracción III que una vez otorgada la licencia en la misma se precisara: **III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia**, siendo la **condicionante NOVENA** de la Licencia Ambiental Única antes citada, una medida que debe de aplicarse a fin de verificar el cumplimiento de las acciones en cuanto a los niveles de reducción de emisiones establecidos conforme al plan de participación presentado por el establecimiento, mediante la bitácora que garantice que durante la contingencia se registraron los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación de proceso y cada uno de los equipos, de la cual deriva la **condicionante DÉCIMA**, que indica que dicha bitácora debe someterse a juicio de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo no mayor a de diez días hábiles, y así mismo que el formato de la misma podrá ser modificado cuando así se requiera, por lo que dicha obligación se encuentra debidamente fundamentada, siendo dable mencionar que en la Licencia Ambiental Única, se señala que esta queda sujeta al cumplimiento de sus condicionantes, y en

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950. Estado de México,
Tel. 55 55 29 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

EL REVOLUCIONARIO DE FIERRO

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

caso contrario tal como se indica en la **condicionante VIGESIMA PRIMERA** el incumplimiento podrá ser causa suficiente para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga las sanciones correspondientes de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ÚO/ÓSQ P ÆJUP ÁGÜ Ò P ÒŠUP ÒUÁJU ÜÁVÜ ÆVÆJÜ Ò ÆÓÁ Æ ÆUÛT ÆÆW P Á
ÔUP ÆÓÒP ÆÓŠ ÔUP Á ÆW ÆÆT ÆP VU Á ÆP ÆŠÆ ÆV ÆWSU Á FFHÁ ÆÜ ÆÓÔW P Á FÁ
ŠOVÆJË

111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo descrito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no se les concede valor probatorio pleno** a las manifestaciones realizadas, por lo que **no benefician** a la inspeccionada a efecto de **subsanan o desvirtuar** la irregularidad 1 señalada en el **acuerdo de emplazamiento 048/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós**, aunado a ello durante la visita de inspección al momento de verificarse las **condicionantes** relacionadas con las Normas Oficiales Mexicanas, no se suscitó irregularidad alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 2
"...No remitió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, contraviniendo así a lo establecido en la condicionante 11 bis 3 de la licencia ambiental única LAU-15/0040-2001, la cual fue actualizada mediante oficio DFARNAT/0425/07 de fecha seis de febrero de dos mil siete, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México, así como los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."(Sic)

Respecto de la irregularidad en comento, se hace la observación que por error involuntario se asentaron de manera incorrecta los datos referentes a la Licencia Ambiental Única, debiendo decir:

No remitió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia, un reporte de las actividades realizadas, contraviniendo así a lo establecido en la condicionante **decima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

Naturales Delegación Estado de México, así como los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

UOÁÓŠT Q ŒUUP ÁGÁJOP ŐŠU PŐUÁJU ÚÁ ÚŒV/ŒŒUŐŐŐÁ P ŐUŪT ŒŒŐP Á
ŐUP ŐŐŐP ŐŐŠÁŐUP ÁŐMP ŐŐŒ ŐP VUÁŐP ÁŐŠŐŒUŐVŐŠU ÁFFHÁŐŐŐŐP ÁÁ
ŠŐVŐŐŒ

...Respecto a la conducta que pretende sancionar, la autoridad dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia a la Secretaría y a PROFEPA, y funda nuevamente en una condicionante emitida por la Secretaría y en los artículos 110 fracción II y 113 de la (LQEEPA), y si atendemos nuevamente carece de toda fundamentación ya la autoridad se extralimita en las facultades e impone mayores cargas en las obligaciones que la Ley ni el Reglamento ni norma alguna establece...

Que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado como se argumenta en líneas anteriores por tanto para evitar obvias e innecesarias repeticiones solicitó que se reproduzcan como si a la letra se insertasen..." (Sic)

En cuanto a las manifestaciones realizadas, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no se les otorgar valor probatorio pleno**, toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores en la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, se precisan **Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia**, siendo la **condicionante décima primera** de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, una acción que se debe de llevar a cabo al cese de la contingencia con la finalidad de reportar las actividades realizadas, por lo que dichas manifestaciones **no benefician** a la inspeccionada a efecto de **subsanan o desvirtuar** la irregularidad 2 señalada en el **acuerdo de emplazamiento 048/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepe



2023
de Francisco
VELA

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso la es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada **INDUSTRIA CAR, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No se sometió a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora, **por lo que contraviene a lo dispuesto en la condicionante decima de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

2.- No remitió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, **por lo que contraviene a lo establecido en la condicionante decima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación Estado de México, así como los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de sanciones administrativas, por lo que

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como sigue:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

I.- La infracción relativa a no someter a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que a través de la bitácora se realiza el registro de los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso de cada uno de los equipos, al no someterlo para su aprobación no es posible asegurar que dicha bitácora se encuentre realizada de manera correcta derivado que el formato puede ser modificado, que permita garantizar que los niveles de reducción de los procesos que emitan emisiones contaminantes a la atmosfera se cumplió de conformidad al plan de participación presentado por el establecimiento, evitando reducir la contaminación atmosférica y reducir la exposición a la población.

II.-La infracción relativa a no remitir a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que las emisiones de contaminantes de la atmosfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, al no presentar el reporte de las actividades realizadas no es posible dar certeza que la mismas fueron encaminadas a controlar, prevenir y mitigar la contaminación atmosférica, pudiendo afectar la calidad del aire y la salud de la población, siendo más susceptibles a esto los niños, las personas de la tercera edad y las personas con enfermedades cardíacas y respiratorias.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º...

[...]

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 60 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
EL HÉROICOMARTIR DEL PUEBLO

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/39.2/C.27.1/00312-18

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

De acuerdo a lo que establece el precepto constitucional antes transcrito, es claro que el mismo advierte que el Estado es el encargado de garantizar el respeto al medio ambiente como derecho humano, asimismo fincar responsabilidad a quien resulte responsable del daño ocasionado al medio ambiente, consecuentemente, en el caso que nos ocupa debe prevalecer el derecho a un medio ambiente sano, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre un interés particular, toda vez que el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra señala.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucasipan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

000191



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (Imprudencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

De acuerdo a lo anterior, se denota la importancia del presente asunto, toda vez que la parte actora, vulnera el derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18** de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho:**

"...Manifiesta el visitado inició operaciones o, en su caso se constituyó formalmente en fecha: ABRIL DE 1978, y que tiene como actividad FABRICACIÓN DE ALEACIONES DE COBRE, que cuenta con un numero de 20 trabajadores, siendo el inmueble donde ejerce su actividad (propio/arrendado) ARRENDADO, el cual tiene una superficie de 4000 m2 y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo 4 HORNOS DE CRISOL, 1 HORNO DE PRECALENTAMIENTO, 8 HORNOS DE TRATAMIENTO TERMICO, 1 CORTADORA, 3 TORNOS, 1 FRESADORA, 6 LAMINADORES, 10 TREFILADORES.

Se hace constar que el proceso productivo del establecimiento visitado consiste en: RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA: COBRE Y ZINC. FUNDICIÓN DE COBRE A CONTINUACIÓN SE LAMINA. SE ENVIA A TRATAMIENTO TERMICO. POSTERIORMENTE SE ESTIRA O TREFILA. SE OBTIENE EL PRODUCTO TERMINADO: ALAMBRES, PERFILES, CINTAS Y SOLDADURAS..."

En concordancia es dable recordar que mediante el **acuerdo de emplazamiento 048/2022** de **dos de mayo de dos mil veintidós**, en su numeral **TERCERO**, se hizo saber a la inspeccionada que, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación, estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/367/18** de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.**

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
El Hroe del Pueblo

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corran agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/367/18 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar las sanciones económicas**, que ésta Oficina de Representación ordene en la presente resolución, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **NO** existen elementos que indiquen que la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería violentar lo establecido en la condicionante décima y décima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGCCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

Boulevard el Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 95 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VIAL
EL INVOLUCRAMIENTO DEL PUEBLO

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEPA)

I.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que por no someter a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora, la inspeccionada ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

II.- Por no remitir a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de

Boulevard el Frijol No. 1, Col. Tecamachalco, Naucapán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 85 30 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
1876-1923

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFEPA/39.2/2C.27.1/00312-18

los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, ahorro dinero por concepto de la elaboración del reporte y la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta** mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.).

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naulcapan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeqa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HONORABLE PRESIDENTE DEL PUEBLO

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTEProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023**
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron subsanadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.:**

1. En virtud de que la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No se sometió a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora, **por lo que contraviene a lo dispuesto en la condicionante decima de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo III BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.,** con una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

2023
Año de
Francisco
VILLA
El Revolucionario del Pueblo

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.,** con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

- En virtud de que la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No remitió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dentro de los cinco días hábiles al cese de cada contingencia (6 y 7 de junio de dos mil dieciocho), un reporte de las actividades realizadas, **por lo que contraviniere a lo establecido en la condicionante decima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio DGCCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México, así como los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIA CAR, S.A. DE C.V.,** con una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.,** con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en la condicionante décima y décima primera de la licencia ambiental única LAU-09/00564-2004, otorgada mediante oficio

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.,** con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
 Zona Metropolitana del Valle de México
 Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

DGGCARETC.715/DGA-0000029, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO. La persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itmid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
 Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepea



2023
 AÑO DE
Francisco
VILLA
 la revolución por un mundo

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

CUARTO. Se invita a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.** a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tecamachalco, Neucaipan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 29 55 50 www.gob.mx/profece



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL HÉROE CARRANZO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 95 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL INTERIO

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de



Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

[Handwritten signature]

000196



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001/2023
INSPECCIONADO: INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00312-18

los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tiacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

OFC/DIA

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

Se sanciona a la persona moral denominada **INDUSTRIAS CAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

REGISTRADA DE MEXICO AMBIENTE Y CALIDAD DEL ENTORNO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México

197

Expediente Administrativo No.: PFFPA/ 39.2/20 27.1/02312-16

UOÀÓŠQ Q ÆU P Á G U O P Ô Š U P Ô U Á J U U Á Ü C V Æ U O À O Á P Q U Û T Q Æ U P Á U P X Q Æ P Ô Q Š Á Ô U P Á U P Ô C E T Ô P V U Á Ô P Á Š Á C E J V Ô W Š U Á F F H Á Ü C Ô Ô P Á Š Ö V C Ô È

PRESENTE.

En Nicolas Romero, siendo las 13 horas con 40 minutos del día 10 del mes de febrero del año dos mil veintitrés. El Juan Carlos Esqueda notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con

UOÀÓŠQ Q ÆU P Á G U O P Ô Š U P Ô U Á J U U Á Ü C V Æ U O À O Á P Q U Û T Q Æ U P Á U P X Q Æ P Ô Q Š Á Ô U P Á U P Ô C E T Ô P V U Á Ô P Á Š Á C E J V Ô W Š U Á F F H Á Ü C Ô Ô P Á Š Ö V C Ô È

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al **NO** encontrar a la persona buscada, con fundamento en los artículos 167 bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pagado en fecha blanca, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 40 minutos del día 13 del mes febrero del dos mil veintidós. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizara por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESORÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México

193

Expediente Administrativo No.: PFFPA/39-2/2023-100312-18

UOÁOSQ O OEJUPAGUOPÓSUP OUAJUUAUOCEUOAOAD QUIT OOPÁOUP OOPÓOSÁ OUPÁOMP OCE OPVUAOPÁOSÁ OEV OWSUÁFFHÁU OEOUPÁFÁSON OÉ

PRESENTE.

En Nicolas Romero, siendo las 13 horas con 40 minutos del día 13 del mes de Febrero del año dos mil veintidós. El C. Jesús Colmenero Sotelo adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número M07-011 me constituí en el inmueble marcado en la calle Riviera de Abasco con el número Ed. Casa 6 Depto 6A colonia Barranca de Guadalupe Municipio o Alcaldía Nicolas Romero, C.P. 54416; cerciorándome por medio Nombramiento y sumatoria, que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 10 del mes de Febrero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pegado en puerta color blanco. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUMENTO, mismo que se deja pegado en puerta color blanco en protección color negro, con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 001/2023, de fecha 17 Enero 2023, emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 25 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 55 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



 POR LA PROFEPA



